



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 07 de Octubre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0803

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON** radicado con el N° **2019 – 00602**, ya que el demandado fue notificado personalmente por este despacho el 18/08/2021 y dentro del término legalmente concedido no ejerció su derecho de contradicción.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 26/11/2021, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 02/12/2021, mediante Auto Interlocutorio N° 0267 del 12/12/2019, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$58.924.196,71) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100146622, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0853 de fecha 07 de Septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Saravena (Arauca).
2. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$7.224.080,04) M/CTE**, por concepto de INTERESES CORRIENTES O DE PLAZO de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100146622, sobre el valor de capital; **CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$58.924.196,71) M/CTE.**, desde el 21 de septiembre de 2017 (fecha del desembolso) hasta el 21 de Diciembre de 2018 (Fecha en que inicio la mora).
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$154.057,35)**

M/CTE, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 22 de Diciembre de 2018 hasta el día 26 de Noviembre de 2019 (Fecha de Presentación de la demanda).

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 27 de Noviembre de 2019 (Día siguiente a la de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$680.124,00)** M/CTE, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100146622, aceptado por el deudor.

El demandado **MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON**, fue notificado personalmente el 18/08/2021, quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagare No. 05706506100146622, por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$60.900.000,00) M/CTE, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, el señor MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0853, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Saravena (Arauca), el día 07 de Septiembre de 2017, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 12 No 11-61 Lote No 20 Manzana F, Ciudadela Residencial Cooperativa "CIRECOOP" del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-73293, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

El señor MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON, desde el 21 de Diciembre de 2018, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 26 de Noviembre de 2019 la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$58.924.196,71) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No 05706506100146622. El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades al demandado MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON para se ponga al día con las Obligación No 05706506100146622, sin obtener resultado positivo. En el Numeral Quinto del Pagare No 05706506100146622, se estableció y así lo autorizo expresamente el deudor, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 18/08/2021 de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En este mismo sentido se tiene que dentro del plenario fue devuelto despacho comisorio 005 del 26/02/2021 debidamente diligenciado por parte de la Inspección de Policía de Saravena (A) el 08/03/2021.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra del demandado **MITCHEL OSWALDO RIVERA PABON** de conformidad con lo

dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Téngase por recibido y agregado al expediente el Despacho Comisorio N° 005 del 26/02/2021, devuelto por la Inspectora de Policía de Saravena (A), el 08/03/2021. Lo anterior para efectos del Art. 40 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Alberto Londoño Hurtado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saravena - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e355356ea04229854347591cd8bd919d7dd2159d9c0a416ec20d9d190e6ce2

Documento generado en 07/10/2021 10:40:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>